

RESOLUCION N° -2024-INVERMET-OGAF-OGRH

Lima, 12 de junio de 2024

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 079-2022-STPAD, el Informe Final N° 000002-2024-INVERMET-GG del 19 de abril de 2024, emitido por el Órgano Instructor del PAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 22830, Ley de Creación de INVERMET, se crea el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), y de acuerdo con artículo 3 de su Reglamento, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021, concordado con la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, y modificatorias, es un órgano desconcentrado especial que cuenta con personería de derecho público y autonomía administrativa, económica y técnica en el desempeño de sus funciones de acuerdo a su Ley de creación y a la Ley Orgánica de Municipalidades;

Del procedimiento administrativo disciplinario

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal c) del artículo 93, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador le corresponde en primera instancia, en el caso de destitución, al jefe de Recursos Humanos en calidad de órgano instructor, y el Titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, en cuanto a la aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 6.3 establece que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y

sustantivas previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 656 de fecha 5 de abril del 2013, se aprobó la celebración del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Fondo Metropolitano de Inversiones (en adelante, INVERMET) y la Municipalidad Metropolitana de Lima, (en adelante, MML) cuyo objetivo era que la MML tomara como encargo la administración de los puestos que se encontraban en el interior del Mercado Minorista N° 1 ubicado en el Sector de la Parada distrito de la Victoria, el cual se encontraba inscrito registralmente a nombre de INVERMET. Cabe indicar que en dicho convenio se precisó que: "(...) *INVERMET es propietario del terreno donde se única el mercado Minorista N° 1. (...)*. Asimismo, en el numeral 8.6 de la cláusula octava del Convenio referido a los compromisos de la MML se estipuló lo siguiente: (...) *"8.6 Asumir el pago de los servicios de luz y agua que las áreas comunes generen, con los recursos obtenidos por la administración de los puestos a partir de la fecha de suscripción del presente convenio, debiendo informar mensualmente de ello a INVERMET"*;

Que, mediante el Acta de Recepción de Obra de fecha **25 de febrero de 2019**, la Corporación XIANY S.A.C., entregó al INVERMET, la obra siguiente: *"CONSTRUCCIÓN DE ABASTECIMIENTO DE AGUA EN EL MERCADO MINORISTA N° 1 EN LA LOCALIDAD LA VICTORIA, DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA"*;

Que, mediante el Oficio N° 223-2019-MML-GDE del **15 de abril del 2019**, la Gerencia de Desarrollo Económico puso en conocimiento del INVERMET que, "se constato que los conductores de los puestos beneficiados con la obra *"Construcción de Abastecimiento de AGUA EN el mercado Minorista N° 1 en la localidad La Victoria, distrito de La Victoria, provincia Y departamento de Lima"*, estaban haciendo uso del servicio de agua potable, sin que haya un responsable de realizar el control de los niveles de consumo, cobranza del servicio, revisión de las instalaciones y mantenimiento. Asimismo, indico que, estando a que la referida obra no había sido entregada formalmente a la MML según el acuerdo de Consejo N° 656-2013, la Gerencia de Desarrollo Económico encargada de la Administración del Mercado Minorista N° 1, no se hacía responsable por los inconvenientes que se generarían por la falta de supervisión y cobranza del consumo de agua;

Que, mediante Acta de Transferencia de Operación y Mantenimiento del Proyecto en el Mercado Minorista N° 1, del **19 de noviembre del 2019**, INVERMET, realizó la entrega de la obra a la Gerencia de Desarrollo Económico de la MML, para su operación y mantenimiento;

Que, mediante el Oficio N° 389-2019-MML-GDE-SAC del **20 de diciembre de 2019**, la Gerencia de Desarrollo Económico de la MML, corrió traslado al INVERMET del Informe N° 1032-2019-MML-GDE-SAC-DAMM del 17 de diciembre del 2019, por el cual se daba cuenta del recibo de agua del Suministro N° 7078954-0, Medidor N° EC18004181 por S/. 5.90 soles y una deuda anterior de S/. 55,454.70 soles. Así como informó que, mediante Mesa de Trabajo del 4 de diciembre de 2019, INVERMET se

comprometió a pagar la deuda generada, indicando, que repetiría el pago contra el contratista, siendo que la obra aún no había sido recepcionada;

Que, mediante la Carta N° 2572-2022-ESCE del **2 de mayo de 2022** y recepcionada, SEDAPAL remitió al INVERMET, en fecha **19 de mayo de 2022**, el estado de cuenta detallado respecto a las deudas por consumo de agua y servicio de alcantarillado, con recibo (s) vencido(s) al 2 de mayo de 2022, que ascendían al importe de S/ 58,670.90 (no incluye interés moratorio) Suministro N° 7078954;

Que, mediante el Memorando N° 000319-2022-INVERMET-OGAF del **6 de junio de 2022**, el jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas solicitó a la Gerencia de Proyectos, informar como área usuaria de la obra "*Construcción de Abastecimiento de AGUA EN el mercado Minorista N° 1*" si emitió algún informe que sustentara el requerimiento de suma de dinero al contratista por el consumo de agua indicado por la Gerencia de Desarrollo Económico y si remitieron cartas al mismo o efectuaron anotaciones en el cuaderno de obra;

Que, mediante el Memorando N° 001544-2022-INVERMET-GP del **9 de junio del 2022** la Gerencia de Proyectos, remitió al Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas, el Informe N° 000018-2022-INVERMET-GP-EPV, a través del cual, se informo lo siguiente: "*... LA DEUDA CON SEDAPAL no podría deberse a la propia construcción ni podría ser atribuible al contratista, ya que estos consumos son de fecha posterior a la fecha de la RECEPCION DE LA OBRA que fue en el mes de FEBRERO 2019*". (...) *Se concluye que en el acervo documentario no se ha encontrado ningún requerimiento al contratista por la deuda de consumo de agua, así como tampoco se ha encontrado cartas al mismo, y con respecto al cuaderno de obra no podría haberse asentado ninguna ocurrencia ya que el cuaderno de obra es cerrado cuando se recepciona la obra;*

Que, mediante el Memorando N° 000358-2022-INVERMET-OGAF del **17 de junio de 2022**, la Oficina General de Administración y Finanzas, puso en conocimiento del Coordinador Responsable de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos la presunta infracción cometida por servidores y/o funcionarios de INVERMET, respecto a la omisión de adoptar las medidas necesarias para evitar el excesivo consumo de agua en el Mercado Minorista N° 1;

Que, mediante el Proveído N° 1338-2022-INVERMET-OGAF-OGRH del **21 de junio de 2022** el Coordinador Responsable de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, solicitó a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) se evalué el inicio de un PAD por la presunta infracción cometida, en atención al Memorando N° 000358-2022-INVERMET-OGAF del 17 de junio de 2022;

Que, mediante el Oficio N° 013-2023-MML-GA, la Gerencia de Administración de la MML, informó al INVERMET, en fecha **25 de enero del 2023** que, "*la responsabilidad por el consumo del servicio de agua recaído en el suministro N° 7078954, por el monto de S/ 55,424.70 y correspondiente al mes de setiembre y octubre del 2019 debían ser asumidos por la entidad, debido a que la administración del proyecto se encontraba a su cargo y conforme a lo señalado en el Oficio N° 223-2019-MML-GDE de fecha 15.04.2019, se hizo de conocimiento formal al Secretario General Permanente*

del INVERMET de que se había constatado el uso del agua potable sin que haya algún responsable de realizar el control de los niveles de consumo, revisión de las instalaciones y mantenimiento de ellas; y además de ello, la obra ejecutada por el INVERMET en su condición de propietario del Mercado Minorista N° 1, no había sido entregada formalmente a la Municipalidad Metropolitana de Lima, por lo que solicita se tomen las acciones correspondientes y se realice el pago de la deuda antes señalada”;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 000009-2023-INVERMET-OGAF-C, del 13 de junio de 2023, la Secretaría Técnica del PAD del INVERMET, recomendó a la Gerencia General del INVERMET, disponer el inicio del PAD contra el servidor **Mauro Diyulfor Santiani Ortiz**, a fin que se aplique una sanción disciplinaria, de comprobarse su responsabilidad;

Que, mediante la Carta N° 000047-2023-INVERMET-OGAF-OGRH, notificada en fecha 15 de junio de 2023, la Gerencia General, en su calidad de órgano instructor, inicio PAD contra el servidor **Mauro Diyulfor Santiani Ortiz**, personal contratado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057¹; por presuntamente haber incurrido en la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, otorgándose el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar los descargos;

Que, mediante la Carta N° 020-2023/MDSO/P del 3 de julio de 2023, el servidor Mauro Diyulfor Santiani Ortiz presentó sus descargos, a los cargos imputados en el inicio del PAD;

Que, mediante el Informe Final N° 000002-2024-INVERMET-GG, del 31 de mayo de 2024, la Gerencia General del INVERMET, como Órgano Instructor del PAD, evaluó los argumentos presentados por el servidor **Mauro Diyulfor Santiani Ortiz**, y declaro la existencia de la falta imputada, recomendando al Órgano Sancionador imponer la sanción de suspensión sin goce de haber, por estar acreditada su responsabilidad en la comisión de la falta imputada;

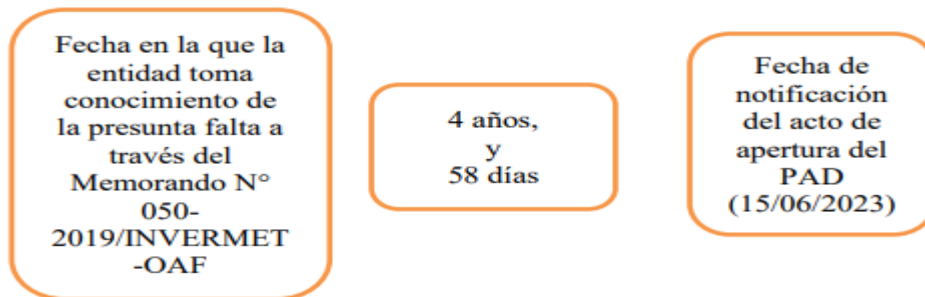
Que, mediante la Carta N° 000069-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, notificada en fecha 4 de junio de 2024, la responsable de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, como Órgano Sancionador, remitió el Informe Final N° 000002-2024-INVERMET-GG, al servidor **Mauro Diyulfor Santiani Ortiz**, a fin que en el ejercicio de su derecho de defensa, de creerlo conveniente, solicite el uso de la palabra a través de un Informe Oral;

Que, mediante la Carta N° 010-2024/MDSO/P de fecha 10 de junio de 2024, el servidor **Mauro Diyulfor Santiani Ortiz**, solicitó a la Gerente de la Gerencia General del INVERMET, ***“se declare la PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria en el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) iniciado en su contra, de modo tal que se disponga su conclusión y archivo”***, refiriendo textualmente lo siguiente:

“(…)

¹ Según Contrato Administrativo de Servicios N° 004-2019-INVERMET-CAS.

- Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el suscrito, en mi condición de ex Gerente de Proyectos del Fondo Metropolitano de Inversiones, **tengo condición de ex servidor civil, razón por la cual**, en atención al citado artículo 94° de la Ley y artículo 2° del Reglamento, **el plazo de prescripción es de dos (2) años a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.**
- Conforme puede apreciarse, del mismo contenido de la carta de inicio, en el título X. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN, puntos 10.1 y 10.2, se puede observar que se ha extinguido la acción en todos los casos.
- Realizando una constatación de los plazos, tenemos lo siguiente:



- De esta manera, desde la fecha en que la entidad pública tomó conocimiento de la comisión de la presunta falta disciplinaria hasta la fecha de notificación del acto de apertura del PAD, han transcurrido 4 años y 58 días, por lo que, el plazo de prescripción de la acción disciplinaria de dos (2) años ha vencido en exceso, habiendo operado la prescripción.
- Sin perjuicio de lo señalado, se realiza un análisis del plazo de prescripción para servidores civiles.

- **Respecto a la prescripción larga.**

Del 17 de abril del 2019 Al 15 de junio del 2023.

Se puede constatar que dicho plazo ha sobrepasado los cuatro años y 58 días, en consecuencia, mi caso ha prescrito.

- **Respecto a la prescripción corta**

17 de abril del 2019 AL 17 de abril del 2022. = 3 años precepción

Memorándum N°000358-2022-INVERMET-OGAF **del 17 de junio del 2022** pone en conocimiento de la Oficina de Recursos humanos extemporáneamente por 2 MESES.

Evaluación. – Sobre el argumento esgrimido por el servidor **Mauro Diyulfor Santiani Ortiz**, de que **“le corresponde el plazo de prescripción de dos (2) años, por tener la condición de Ex servidor, debido a que en el momento de los hechos denunciados era Gerente de Proyectos”**, debe precisarse que, tal como lo señaló la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en el **Informe Técnico N° 1076-2015-SERVIR/GPGSC**, la condición de servidor o ex servidor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, **se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria.** Así, dicha condición no varía

(para efectos del PAD) con la desvinculación (en el caso de los servidores) o reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública.

En ese sentido, si a una persona desvinculada de la administración pública se le va a iniciar un PAD por hechos ocurridos durante la vigencia de su vínculo laboral, las reglas aplicables al procedimiento serán las correspondientes a un servidor (en este caso las sanciones aplicables pueden ser: amonestación escrita, suspensión sin goce de remuneraciones y destitución), debido a que la presunta conducta infractora se cometió en tal condición.

Por lo tanto, se advierte que, en el momento de los hechos denunciados, el procesado **Mauro Diyulfor Santiani Ortiz**, tenía la condición de servidor por tener el cargo de Gerente de Proyectos, de manera que, de acuerdo lo señalado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, le corresponde el procedimiento administrativo disciplinario contemplado en el primer párrafo del artículo 94 de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento General.

En consecuencia, el argumento esgrimido por el imputado es errado e inconsistente toda vez que **no le asiste la condición de ex servidor civil, de acuerdo a los considerandos expuestos por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil.**

Ahora bien, respecto a la comisión de los hechos denunciados, debe precisarse que la misma, según se advierte del contenido del Oficio N° 013-2023-MML-GA, ocurrió durante los meses **de setiembre y octubre de 2019**, debido al consumo del servicio de agua recaído en el suministro N° 7078954 - por el monto de S/ 55,424.70, que según lo explicado debían ser asumidos por INVERMET; de manera que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94 de la ley N° 30057, la competencia para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Mauro Diyulfor Santiani Ortiz**, decaería en el último día **de octubre de 2019**.

Sin embargo, debido a que la Oficina de Recursos Humanos del INVERMET, a través del Memorando N° 000359-2022-INVERMET –OGAF, obrante a fojas 80, tomo conocimiento de la falta cometida en fecha 17 de junio de 2022, el plazo para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del PAD decaería **el 17 de junio de 2023**.

Por otro lado, según se advierte del acto de notificación de la Carta N° 0047-2023-INVERMET-GG, practicado en fecha **15 de junio de 2023**, el PAD iniciado en contra del servidor **Mauro Diyulfor Santiani Ortiz**, al momento de la notificación, **no estaba prescrito el plazo para su inicio.**

En ese sentido, estando a que con fecha 15 de junio de 2023, se inició el PAD en contra del servidor procesado, el plazo para culminar el PAD de primera instancia **prescribe en fecha 15 de junio de 2024**. Tal como se advierte de la línea de tiempo siguiente:

30/10/2019	17/05/2022	15/05/2023	12/05/2023	15/05/2024
El servidor Comete la falta	Recursos H. conoce la falta y autor	GG inicia un PAD contra El servidor	OGRH emite Resolución De sanción	Prescribe el Plazo para acabar PAD

2. **La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida.**

Que, se imputa al servidor **Mauro Diyulfor Santiani Ortiz**, la comisión de la grave falta de carácter disciplinaria prevista en el Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece, son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o **destitución**, previo proceso administrativo;

"(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

Siendo que dicho literal es una norma de remisión esta se satisface ante el incumplimiento del servidor **Mauro Diyulfor Santiani Ortiz**, de la obligación siguiente:

Formato de Perfil de Puesto correspondiente al Gerente de la Gerencia de Proyectos aprobado mediante Resolución N° 062-2019-INVERMET-SGP, de fecha 31 de julio 2019.

FORMATO DE PERFIL DEL PUESTO

IDENTIFICACION DEL PUESTO

Órgano : GERENCIA DE PROYECTOS
Unidad Orgánica : NO APLICA
Puesto Estructural: NO APLICA
Nombre del Puesto: GERENTE DE PROYECTOS

FUNCIONES DEL PUESTO

1. Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las acciones que desarrolla la Gerencia de proyectos, de conformidad con las disposiciones que dicte el Secretario General Permanente y dentro de la normativa vigente".

Al respecto, el servidor **Mauro Diyulfor Santiani Ortiz**, contratado con el cargo de Gerente de Proyectos del INVERMET, es responsable de incumplir con su obligación de realizar acciones conforme a lo solicitado en el Memorando N° 050-2019/INVERMETOAF del 17 de abril del 2019 donde se le ponía en conocimiento el Oficio N° 223-2019-MML-GDE del 15 de abril del 2019 emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico de la MML, y se le solicitó informe sobre la situación actual del expediente de ejecución de obra, debido a que se advirtió la dilación en la entrega formal de la obra a la MML²; pues la entrega se efectuó nueve (9) meses posteriores a la fecha

² Acta de Transferencia de Operación y Mantenimiento del Proyecto en el Mercado Minorista N° 01 de fecha 19/11/2019 realizado por el Fondo Metropolitano de Lima – INVERMET y la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través del cual se realizó la

en que la Entidad recibió la obra del Contratista³, por ende, INVERMET tuvo que asumir los consumos por servicios de agua recaído en el suministro N° 7078954 y correspondiente a los meses de Setiembre/2019 (S/.66.60), Octubre/2019 (55,388.10), por el monto de S/. 55,454.70 soles, ya que la ejecución de la obra se encontraba a cargo de la Entidad y además de ello, por haber sido advertido con anterioridad mediante Oficio N° 223-2019-MML-GDE de fecha 15 de abril del 2019, en el cual se hacía de conocimiento haberse constatado que se estaba haciendo uso del servicio de agua potable sin que hubiera un responsable de realizar el control de los niveles de consumo, revisión de las instalaciones y mantenimiento; conllevando con dicha omisión a que la Entidad tuviera que cancelar los consumos por servicios de agua del Mercado Minorista N° 1 por la suma de S/. 55,454.70 soles, correspondiente a los meses de Setiembre/2019 (S/.66.60) y Octubre/2019 (55,388.10), ya que la referida obra fue entregada a la MML con fecha 19 de noviembre del 2019 conforme se advierte del Acta de Transferencia y Mantenimiento del Proyecto en el Mercado Minorista N° 01; esto es, casi nueve (9) meses después de haberse recibido la obra (25 de febrero del 2019) del contratista Corporación XIANY SAC;

En consecuencia, del accionar omisivo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que el servidor **Mauro Diyulfor Santiani Ortiz**, habría vulnerado la obligación contemplada en el literal a) del artículo 19 del REGLAMENTO INTERNO DE LOS SERVIDORES CIVILES DE INVERMET, aprobado con Resolución N° 181-2017-INVERMET-SGP de fecha 22 de diciembre de 2017, que establece como obligación del servidor:

"Actuar siempre de buena fe y ejecutar las labores propias de su función cumpliendo estrictamente las órdenes recibidas con responsabilidad, diligencia, disciplina, capacidad y eficiencia";

3. LA SANCIÓN IMPUESTA.

Que, mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, ha señalado que ***"(...) 11. Es importante tener presente que la finalidad de imponer una sanción administrativa disciplinaria no se limita al mero castigo del servidor infractor, sino que también se propende a evitar que tanto él como los demás servidores cometan futuras faltas disciplinarias"***;

Que, habiéndose demostrado la responsabilidad administrativa del servidor **Mauro Diyulfor Santiani Ortiz**, en la comisión de la falta imputada; para la imposición de la medida disciplinaria se hace indispensable considerar que el Tribunal Constitucional en la STC. N° 2192-AA/TC sostiene que: ***"los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...), ello implica un mandato claro a la Administración Pública para que, al momento de establecer una sanción administrativa, no se***

entrega de la obra para la administración de los puestos que se encontraban en el interior del Mercado Minorista N° 01 ubicado en el Sector de la Parada del distrito de la Victoria.

3 Acta de Recepción de obra de fecha 25/02/2022 realizado por el Fondo Metropolitano de Lima – INVERMET y la Corporación XIANY SAC respecto a la obra CONSTRUCCIÓN DE ABASTECIMIENTO DE AGUA EN EL MERCADO MINORISTA N° 1".

límite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quién los hubiese cometido”;

Que, en la misma RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, ha señalado que a efectos de emitir una decisión debidamente motivada se debe fundamentar la evaluación de los criterios de graduación de la sanción que resulten aplicables al caso concreto, evaluación en la que además se debe tener presente la proporción entre la gravedad de la falta y de la probable sanción a imponer, de modo que el resultado de dicha evaluación permita determinar si la sanción es o no razonable; (...) se ha considerado para la graduación de la sanción los siguientes criterios:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** En este caso, estando al ejercicio de su función de Gerente de la Gerencia de Proyectos, esta debidamente acreditado, que el servidor **Mauro Diyulfor Santiani Ortiz**, habría afectado uno de los intereses generales protegidos por el estado, específicamente el interés del INVERMET, de que sus trabajadores en el ejercicio de sus funciones, desarrollen sus labores de manera diligente, con esmero, desvelo, cuidado y dedicación en las tareas asignadas, cumpliendo cabalmente con las funciones que son parte de las obligaciones de trabajo; por lo que, con dicho accionar omisivo habría afectado el correcto funcionamiento de la administración pública;
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** En el presente caso, NO se advierte en autos la intención por parte del servidor **Mauro Diyulfor Santiani Ortiz**, de querer ocultar su falta administrativa u ocultar su descubrimiento;
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil.** En este caso, se advierte que el servidor **Mauro Diyulfor Santiani Ortiz**, en el momento de los hechos denunciados, era de profesión Ingeniero Civil y Gerente de la Gerencia de Proyectos del INVERMET, de modo que, siendo su grado jerárquico de nivel superior, por tener altos conocimientos sobre la aplicación de las normas de gestión pública y contrataciones del Estado y más especializadas sus funciones de acuerdo a las características del puesto y/o cargo desempeñado, en relación con las faltas cometidas, mayor era su deber de conocerlas, aplicarlas y apreciarlas debidamente;
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** – Al respecto, la infracción incurrida por el servidor **Mauro Diyulfor Santiani Ortiz**, se comete en el momento en que no se había realizado la transferencia de la obra a la Municipalidad de Lima por el lapso de casi nueve (9) meses, no habiendo control del consumo de agua potable del Mercado Minorista N° 1, ocasionado que durante los meses de setiembre y octubre de 2019, la suma a pagar por el servicio sea de S/. 55,454.70 soles;
- e) **La concurrencia de varias faltas.** - En el presente caso, NO se advierte la concurrencia de varias faltas administrativas;

- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** – En este caso, NO se advierte la participación de otros servidores en la comisión de la falta imputada;
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta imputada.** – Del contenido del Informe Escalafonario, se advierte que el servidor **Mauro Diyulfor Santiani Ortiz**, NO es reincidente en la comisión de la falta imputada;
- h) **La continuidad en la comisión de la falta imputada.** – En le presente caso, NO se advierte continuidad en la comisión de la falta imputada al servidor **Mauro Diyulfor Santiani Ortiz**;
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.** – De la revisión de los actuados, NO se advierte algún tipo de beneficio ilícitamente obtenido con la comisión de la falta imputada;
- j) **La naturaleza de la infracción.** - En este caso, se advierte por parte del servidor **Mauro Diyulfor Santiani Ortiz**, una conducta omisiva y accionar punible, toda vez que a la fecha no ha justificado con el sustento correspondiente, la razón por la cual se demoro casi nueve (9) meses en realizar la transferencia de la obra a la Municipalidad Metropolitana de Lima;
- k) **Antecedentes del Servidor.** – NO se advierte en el Legajo Personal del servidor **Mauro Diyulfor Santiani Ortiz**, el registro de sanciones disciplinarias impuestas por la comisión de una falta de carácter disciplinaria;
- l) **Subsanación Voluntaria.** - NO se advierte por parte del servidor **Mauro Diyulfor Santiani Ortiz**, acciones previas destinadas a reparar o remediar el daño causado a los intereses generales y/o fines públicos del INVERMET, específicamente, la finalidad e interés de esta institución de que sus trabajadores, en el ejercicio de sus funciones, cumplan con realizar de manera diligente, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea, las labores encomendadas que a la vez son parte de las actividades propias de su función;
- m) **Intencionalidad en la Conducta Infractora.** – De lo expuesto, se presume que existió una conducta omisiva, insuficiente y descuidada por parte del servidor **Mauro Diyulfor Santiani Ortiz**; toda vez que hasta a fecha de hoy no sido capaz de justificar las razones de su demora en realizar la transferencia de la obra a la Municipalidad Metropolitana de Lima;
- n) **Reconocimiento de responsabilidad.** – De lo expuesto, se advierte que, hasta la fecha del presente, el servidor **Mauro Diyulfor Santiani Ortiz**, a lo largo de todo el proceso, no ha reconocido de forma expresa su responsabilidad en las infracciones cometidas e imputadas desde el inicio del PAD;

Que, habiéndose aplicado el principio de proporcionalidad y razonabilidad para evaluar los criterios necesarios para determinar la sanción correspondiente, se desprende de dichas evaluaciones, que en el presente procedimiento se ha comprobado

la responsabilidad del servidor **Mauro Diyulfor Santiani Ortiz** en la comisión de la falta imputada, puesto que hasta la fecha actual no ha ofrecido material probatorio que respalde un accionar diligente y cuidadoso en las labores encomendadas, así como no ha sido capaz de desacreditar las acusaciones vertidas en su contra que a la vez configura la comisión de la falta de carácter disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece como falta "La negligencia en el desempeño de las funciones";

En consecuencia, estando al resultado de la evaluación realizada, de los criterios para la imposición de una sanción disciplinaria al servidor **Mauro Diyulfor Santiani Ortiz**, se advierte de estos, que atenúan el carácter gravoso de la falta imputada y, en aplicación de mi facultad discrecional, considero pertinente, imponer la sanción de Amonestación Escrita, por encontrarse proporcional a la responsabilidad del servidor en los hechos denunciados, y por estar acreditada la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057;

4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción y el plazo para impugnar.

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente Resolución puede interponerse recurso de reconsideración o de apelación según corresponda, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del siguiente día de notificada la presente resolución;

5. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo, y a su vez, encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículos 118 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el recurso de impugnación que se interponga deberá ser presentado ante el Órgano Sancionador, en este caso, ante la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del INVERMET; por lo que, será dicha autoridad administrativa del INVERMET, la que resuelva el recurso de reconsideración; y, en el caso de presentarse recurso de apelación, será la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, la autoridad competente para resolver, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 18.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el artículo 89 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil;

Con la visación del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo disciplinario del Fondo Metropolitano de Inversiones;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley

Nº 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción disciplinaria de Amonestación Escrita al servidor **Mauro Diyulfor Santiani Ortiz**, entonces Gerente de la Gerencia de Proyectos del INVERMET, por la comisión de la falta de carácter disciplinaria establecida en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece como falta "*La negligencia en el desempeño de las funciones*"; siendo que dicho literal es una norma de remisión, esta se satisface ante el incumplimiento de la obligación de "*Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las acciones que desarrolla la Gerencia de proyectos, de conformidad con las disposiciones que dicte el Secretario General Permanente y dentro de la normativa vigente*", previsto en el numeral 1 de la función del puesto del Formato de perfil del puesto del Gerente de la Gerencia de Proyectos aprobado el 31 de julio 2019, con Resolución N° 062-2019-INVERMET-SGP;

Artículo 2.- DISPONER se notifique la presente resolución al servidor público **Mauro Diyulfor Santiani Ortiz**, conforme a Ley, comunicando que tiene expedido el derecho a interponer el recurso impugnativo en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del acto resolutivo;

Artículo 3.- REMITIR, una copia del presente acto resolutivo con sus antecedentes documentarios a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para que en defensa de los intereses y derechos del INVERMET, evalúe las probables acciones civiles y/o penales, de corresponder;

Artículo 4.- DISPONER el registro de la presente sanción, en el Legajo Personal del servidor **Mauro Diyulfor Santiani Ortiz**, una vez se encuentre firme la presente sanción;

Regístrese y comuníquese.

DANIEL JESUS QUISPE GAMBARINI
RESPONSABLE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS(e)
OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS(e)